



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rama Judicial del Poder Público  
**Secretaría**

**EI SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA**

**AVISA:**

Que debido a la inexistencia de dirección electrónico para notificar al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CASTAÑO de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA radicada al No. 66001-31-03-001-2024-00096-00, el 24 de abril del 2024.

Se dispone agotar dicha notificación por intermedio de aviso que se publicará en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial, en la sección de avisos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-pereira/123>

**En caso de requerir acceso al link del expediente digital, comunicarse al correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira: [j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Pereira, 26 de abril de 2024.

**JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Fondo Nacional del Ahorro (FNA)
Accionado	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira
Instancia	Primera
Derecho fundamental alegado	Debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad jurídica
Radicado	66001-31-03-001-2024-00096-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), a través de su apoderada judicial, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia, la igualdad y la seguridad jurídica.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos, (resumen)

.- Que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira se tramita actualmente un proceso Declarativo de Pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-128728, bajo el radicado 660014003-005-20200084300, en el cual es demandante la señora Martha Lucia Ávila y son demandados el señor Juan Manuel Rodríguez Castaño y el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) en calidad de acreedor hipotecario.

.- En el desarrollo del proceso, se fijó por el despacho mediante auto del 31 de julio de 2023, fecha para audiencia del artículo 392 del CGP para el 23 de agosto de 2023.

.- El 22 de agosto del 2023, el apoderado del FNA envió al correo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira (archivo 74 del expediente digital), poder especial, amplio y suficiente conferido por la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez a la abogada Hilda Carolina Quintero Rodríguez, para que actuara en representación de la entidad en el proceso judicial, en la etapa de conciliación y/o rendir el interrogatorio de parte de ser el caso.

.- Dentro de la documentación aportada mediante correo electrónico del 23 de

agosto de 2023, se aportó la Escritura Publica No. 1356 del 27 de julio de 2023, mediante la cual el FNA, a través de la Doctora Piedad Muñoz Rojas en calidad de Presidente Encargada y Representante Legal, confiere poder general a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, para que ejecutara los siguientes actos:

...(...) **1. ACTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y PREJUDICIALES.** .....

1.1. Otorgar poderes para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de esta. Entendiéndose dada la facultad de representar directamente a la entidad en los casos antes anotados, así como la de revocar y **sustituir** los poderes conferidos..... 1.2. Para presentar directamente o a través de apoderados especiales demandas; y/o denuncias penales cuando así lo requiera la defensa de los intereses de la entidad. .... 1.3. Notificarse y representar directamente o a través de apoderados especiales de las providencias judiciales y administrativas en que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", sea parte o se cite..... 1.4. Para que **absuelva directamente o a través de apoderados especiales los interrogatorios de parte decretados en los procesos judiciales o actuaciones administrativas o extrajudiciales en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** ..... 1.5. Suscribir directamente o a través de apoderados especiales en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", las actas de cesión, endoso de títulos, conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre el Fondo y terceros, con el fin de defender los intereses de este y evitar o resolver conflictos..... 1.6. Para que represente judicialmente directamente o a través de apoderados especiales al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" ..... 1.7. Para recibir y **cobrar** directamente o a través de apoderados especiales, entre otros, títulos a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". ..... 1.8. Facultad de conciliar directamente a través de apoderados especiales, dentro de las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en la que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", sea parte, con el fin de defender los intereses de la Entidad y con ello evitar o resolver conflictos..... 1.9. Facultad de otorgar poderes especiales a los abogados para que suscriban en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", las actas de conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre la Entidad y terceros..... 1.10. Para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en las acciones de tutela en que la entidad actúe en cualquier calidad, quedando facultada para contestarlas, interponerlas, presentar recursos, atender o formular incidentes de desacato, acreditar el cumplimiento de fallos de tutela, entre otros. .... 1.11 Facultad de desistir de las pretensiones de las demandas y actuaciones administrativas en las cuales el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" sea parte..... - SEGUNDO: El presente poder rige a partir de la fecha de expedición y estará vigente hasta su revocatoria expresa....."(...).. (negrilla

.- En la audiencia del artículo 392 del CGP del 23 de agosto de 2023 (archivo 76 del expediente digital), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, dentro de la etapa de identificación de las partes señala: *"Carolina Quintero Rodríguez para ejercer la representación legal el Fondo dentro del presente proceso, toda vez que con el mismo no se allegó el documento que acreditara las facultades de la apoderada general, tales como otorgar poder para actuar en nombre de la mencionada entidad."*(...)..."

.- Dentro del trámite de la audiencia en la etapa de conciliación se solicitó por el apoderado del FNA lo siguiente:

...(...) "Se continuó con la etapa de la conciliación, la cual no se llevó a cabo en atención a que las personas indeterminadas y el señor Juan Manuel Rodríguez Castaño se encuentran representados por curador ad-litem.

En este punto de la diligencia, la Dra. Hilda Carolina Quintero Rodríguez junto al Dr. Jhon Valencia Acosta, manifestaron que podían allegar al correo electrónico del Despacho la escritura pública No. 1356 del 27 de julio del 2023, que da cuenta de las facultades que la representante legal del Fondo Nacional del Ahorro le otorgó a la apoderada general de la entidad quien a su vez le confirió poder especial a la Dra. Quintero Rodríguez y solicitaron le fuera reconocida la calidad de representante legal del FNA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada y como el poder fue otorgado a la Dra. Hilda Carolina para que se agotara la etapa de conciliación y se rindiera el respectivo interrogatorio de parte como representante del Fondo Nacional del Ahorro, el Despacho accedió a la solicitud y suspendió la audiencia con el fin de que el apoderado judicial del acreedor allegara el mencionado documento.

Una vez se aportó la Escritura Pública No. 1356 del 27 de julio de 2023, se reanudó la diligencia y se le indicó a la Dra. Hilda Carolina Quintero Rodríguez que, al momento de la práctica del interrogatorio de parte, se resolvería respecto al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro. Se reiteró que la no era posible llevar a cabo la conciliación porque las personas indeterminadas y el señor Juan Manuel Rodríguez Castaño demandado se encuentran representados por curador ad-litem.

Se llevó a cabo el interrogatorio de la señora Martha Lucía Ávila.

Posteriormente, no se aceptó el poder conferido a la Dra. Hilda Carolina Quintero Rodríguez para rendir el interrogatorio de parte en representación del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con los artículos 196, 198 y 372 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN PRONUNCIAMIENTO.

" (...)...

.- Dentro de la audiencia del 23 de agosto de 2023, se continuó con las demás etapas procesales de fijación del litigio y decreto de pruebas y se fija para 30 de agosto de 2023 la realización de la práctica de pruebas testimonial, el control de legalidad, alegatos y sentencia.

.- El 30 de agosto de 2023, se da continuidad a la audiencia, se practica prueba testimonial, se rinden alegatos y el 1º de septiembre siguiente, se dicta sentencia así:

FALLA

"PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas." (...)...

.- Posteriormente, mediante auto del 21 de noviembre de 2023 notificado por estado electrónico No. 198 el 22 noviembre 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira resolvió:

(...) "PRIMERO. IMPONER a la señora CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.740, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes que al momento de celebrarse la audiencia, equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00), por su inasistencia a la audiencia del art. 392 del C.G.P. celebrada el día 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO. La anterior suma de dinero deberá ser pagada en el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de las multas ante este Juzgado, se procederá a remitir las copias y anexos del caso al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, para su cobro, en los términos previstos en los artículos 09, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014" (...)...

.- Mediante memorial del 24 de noviembre de 2023, el apoderado del FNA,

interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira mediante el auto mencionado en el hecho anterior, para que la misma fuera revocada, y en donde entre otros argumentos expuso:

*...(...) "Por último, su señoría, no consideró mi representada que era propio presentar excusa en los términos de ley, que justificara su inasistencia a la audiencia del art 392 del C.G.P. celebrada el día 23 de agosto de 2023, en virtud a que se cumplió con la formalidad en el extremo de la norma, esto es, sustitución de poder, y escritura pública donde se reconoce las facultades para tal procedimiento, y por razones que se respetaron, pero no se compartieron, el despacho consideró no aceptar el poder conferido a la Dra. HILDA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ para rendir el interrogatorio de parte en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante lo cual el DR. VALENCIA ACOSTA por la imposibilidad aludida, no se pronunció solicitando suspensión, entre otras razones, debido a que no era posible llevar a cabo la conciliación, dado que las personas indeterminadas y el señor Juan Manuel Rodríguez Castaño en calidad de DEMANDADOS se encontraban representados por curador ad-litem.*

*Por lo reseñado señora Juez, se considera con profundo respeto, que los poderes generales, máxime cuando se confieren por entidades de naturaleza jurídica como la que ostenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuyo objeto se desarrolla en todo el territorio nacional, esencialmente y para poder atender todos y cada uno de sus asuntos a tal magnitud, implican que el apoderado general, pueda conferir poderes o sustituirlos, esto, en estricto cumplimiento de la esencia del mandato y de los postulados propios del artículo 2160 del Código Civil.*

*Ahora bien, es claro que, en el asunto de marras, bajo la premisa que: "lo que no está prohibido, está permitido". No existe en la escritura pública contentiva del poder, limitación o prohibición alguna en lo tocante al ejercicio o ejecución del mandato general, cuando sí, existe cláusula expresa como las reseñadas anteladamente (ver literales 1.1 y 1.3 escritura pública No. 1356 del 27 de julio del 2023. Razón por la cual no es de recibo que se considere por el despacho que el poder es insuficiente y, por tanto, asumir de una manera ajena a la guarda de derechos fundamentales como el acceso a la administración de Justicia, que la Dra. HILDA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ no asistió a la diligencia programada por su despacho y así conminarla a su poderdante al pago de una sanción pecuniaria que no estaría en el deber jurídico de soportar."(...)*

.- Finalmente, mediante Auto del 12 de marzo de 2024, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 198 el 22 noviembre 2023, bajo las siguientes consideraciones:

*...(...) "Entonces, las multas que comprende el auto recurrido fueron impuestas a la señora CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ.*

*Lo anterior quiere significar que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fue objeto de sanción por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la cual se llevó a cabo la audiencia del artículo 392 ibidem, de manera que habrá de estudiarse el interés que tiene el abogado para recurrir el auto que impone multa a la señora CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ.*

*El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su LIBRO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, pág. 783, sobre el interés para recurrir en cuanto a los recursos, anotó:*

*...(...) "Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, ...Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.*

*Es claro que en los casos del intereses moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese intereses actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del falla que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.*

*Se tiene así que el concepto de intereses para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión..." (pág. 783).*

*Se tiene así que el concepto de intereses para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión..." (pág. 783).*

*Se tiene pues, que el interés para recurrir una decisión judicial se radica en la parte o en los terceros que perjudique o vincule la misma providencia, quienes deben actuar a través de sus abogados cuando la ley, como en este caso, no autorice actuar en causa propia y, concatenando todo lo anterior, debe concluirse que el recurso de reposición se interpone por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado, persona jurídica que no resulta perjudicada con la decisión que se recurre, esto es que al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no se le impuso sanción alguna, de manera que quien debió recurrirla es la sancionada con la decisión que es una persona natural, más no la persona jurídica, por tanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, carece de intereses para recurrir el auto del 21 de noviembre de 2023, y por tanto debe negarse.*

*En virtud de lo anterior, se tiene que el abogado JHON VALENCIA ACOSTA, carece de derecho de postulación para interponer recurso de reposición.*

*Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de su apoderado, contra el auto del 22 de noviembre de 2023."(...)... (negrilla fuera del texto)**

- Considera entonces el FNA que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, a través de los autos del 21 de noviembre de 2023 que impone sanción y 12 de marzo de 2024 que niega recurso de reposición, vulnera sus derechos fundamentales al incurrir en una vía de hecho.

- El despacho incurrió en defecto procedimental absoluto porque inadvirtió las reglas aplicables a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho de público que se encuentran establecidas en el artículo 195 del CGP:

**...(...) "ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.**

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)." (...)..*

- De la normativa mencionada, refiere se puede extraer, que para conseguir la declaración del representante legal, en estos casos:

*"1. No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.*

*2. El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale, con la respectiva advertencia.*

*3. La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo*

*justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

.- Es decir, que para el caso de estudio si se tiene en cuenta que las consecuencias por inasistencia del citado a la audiencia de práctica de interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, resultan inaplicables frente a los representantes legales de personas jurídicas de derecho público so pena de incurrir en la prohibición expresa del artículo 195 del Código General del Proceso, dado que implican que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión o por indicio grave respecto de aquellos que no admitan prueba de confesión, según dispone el artículo 205 del Código General del Proceso.

.- Considera que el despacho al momento de imponer sanción por la inasistencia del representante legal, cae en error, puesto que debió mediar la exigencia del correspondiente informe, teniendo en cuenta que no resulta valida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, así el juez haya aclarado que no se aplicarían las consecuencias de la confesión, pues nada de lo que se afirme en dicha diligencia por parte de dicho sujeto, puede utilizarse para resolver la controversia y ni siquiera hay lugar a aplicar los efectos adversos a la inasistencia de la diligencia o a no responder las preguntas o responderlas evasivamente, de suerte que deviene evidente que el decreto de tal medio probatorio, desconoce las reglas que rigen la materia y carece del análisis que ha debido efectuar el director del proceso, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

.- Refiere que no se aceptó el poder conferido a la Dra. HILDA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ para rendir el interrogatorio de parte en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, invocando los artículos 196, 198 y 372 del Código General del Proceso, sin embargo, en su momento no hace ninguna solicitud a los representantes del FNA, a efectos de que pueda rendirse el interrogatorio por medio de informe y/o que debía aportarse por la entidad información adicional respecto a la asistencia del representante legal a la audiencia.

#### Pretensiones:

.- Se ampare de manera definitiva su derecho al debido proceso, la administración de justicia, la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

.- Se declare que el auto del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, que impuso sanción a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Legal del FNA, vulneró los derechos fundamentales del FNA de conformidad a la parte motiva del escrito.

.- Se declare que el auto del 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira que negó el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, vulneró los derechos fundamentales del FNA de conformidad a la parte motiva del escrito.

.- Se deje sin efectos el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y por ende el auto

de fecha 12 de marzo de 2024, proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, que impuso sanción a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Legal del FNA.

.- Se exhorte al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, sin que sean vulnerados sus derechos constitucionales.

#### Pruebas:

Copia del Poder conferido por la Dra. Carmen María de las Mercedes Romero a la Dra. Hilda Carolina Quintero Rodríguez, Archivo 74 del expediente digital, copia del acta de audiencia -artículo 392 C.G.P.- de fecha 23 de agosto de 2023, copia Auto que impone sanción por inasistencia audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, copia de Recurso de reposición de fecha 24 de noviembre de 2023, copia Auto que niega el recurso de reposición de fecha 12 de marzo de 2024, poder legalmente conferido y los documentos de representación legal del FNA, por medio de los cuales se acredita la personería de la abogada, copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la apoderada y se remite enlace de expediente digital del proceso judicial con radicado 66001400300520200084300: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05cmper\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egdh58aBMsdFivVSO84z5iUBFI3nQ-9jvLQ6dsEK5xbqrQ?e=Sl75yz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05cmper_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egdh58aBMsdFivVSO84z5iUBFI3nQ-9jvLQ6dsEK5xbqrQ?e=Sl75yz).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por auto del 12 de abril de 2024, ordenándose la vinculación de los señores Martha Lucia Ávila y Juan Manuel Rodríguez Castaño, disponiéndose también el emplazamiento de este último, por encontrarse emplazado en el proceso objeto de este debate.

En dicho auto también fueron tenidas como pruebas las siguientes:

.- Las documentales aportadas por la parte accionante junto con la solicitud de tutela.

.- Se ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, para que remitiera a este Despacho a través del correo institucional, el enlace correspondiente al proceso de pertenencia radicado bajo el número 66001400300520200084300 de que trata esta acción.

### **IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**4.1.** La doctora Luisa Marina Correa González, como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, solicitó se declarará improcedente la protección, teniendo en cuenta que se trata de atacar decisiones proferidas dentro de proceso por este medio, cuyo fundamento, situación fáctica y jurídica que dio lugar a imponer una sanción quedaron allí consignados, y de los cuales no se puede predicar que estos sean amañados o arbitrarios.

Considera que no hay acción ni omisión que pueda endilgársele al despacho como violadora de derechos fundamentales, además la sanción se impuso a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, más no al FNA, que es quién acciona, y a este no le han sido violados derechos fundamentales, por ende, únicamente está legitimada para actuar la misma persona que se considera afectada por la decisión, el representante legal de esa persona, su apoderado o el agente oficioso. Que la sanción fue impuesta a una persona natural y no jurídica. Cita los arts. 86 C.P y 10 del Dcto. 2591 y la sentencia STC8494-2019.

Remite link de acceso al expediente.

4.2. Las demás vinculados no se pronunciaron.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde al Despacho establecer si el amparo solicitado reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De encontrarlos satisfechos, se analizará si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **VI. DECISIÓN A TOMAR POR EL DESPACHO**

Este despacho judicial, actuando dentro de su competencia constitucional, advierte que la acción de tutela deberá concederse.

## **VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-128 de 2021, reiteró:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por*

*regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”. (subrayado fuera de texto)*

*3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

*3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

*3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

*3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales*

de la parte actora.

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

3.7. *Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.””*

Referente a la legitimación en la causa por activa, en cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas y la posibilidad que tienen para actuar a favor de los derechos de una persona natural y cuáles son los requisitos para ello, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 182 de 1998 unificó el siguiente criterio:

*“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.*

*La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.*

*Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. (subrayado fuera de texto)*

*En conexidad con ese reconocimiento, ha de señalar la Corte que las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y que están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que la Corte Constitucional haya sostenido desde sus primeras sentencias que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular (art. 86 C.P.).*

*Al respecto cabe reiterar lo dicho varias veces:*

*"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15); entre otros.*

*Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes. (subrayado fuera de texto)*

*En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del Juez de Tutela. (subrayado fuera de texto)*

*Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.*

*Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. (subrayado fuera de texto)*

*b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) (...)"*

Con relación a la facultad de los representantes legales de las personas jurídicas para absolver el interrogatorio de parte, la sentencia STC8494 de 2019, indicó:

*“Por mandato de la ley<sup>1</sup> el acto de apoderamiento faculta al apoderado judicial para «confesar espontáneamente», sin que sea procedente incluir en él estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización, so pena de que la mismas sean ineficaces de pleno de derecho -o, en palabras del texto normativo, se tengan por no escritas-. A contrario sensu, los abogados carecen de permisión para confesar de manera provocada, a menos que sean autorizados por sus representados.”*

*En todo caso, para que este medio de prueba sea válido debe, entre otros requisitos, provenir de quien «tenga capacidad para [confesar] y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado» y «vers[ar] sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento»” (subraya del Juzgado)*

Con relación a las sanciones que dispone el art. 372 del C.G.P., en la sentencia STC18105-2017, se indicó:

*“Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.*

*El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.*

*La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.*

*En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.*

*Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*3. De esta manera, en el trámite censurado se avizora palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, era deber de la parte aquí tutelante asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma; esa falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándole con ello la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

*Esa arbitrariedad de la funcionaria reprochada, da vía libre a la intervención de esta especial jurisdicción para salvaguardar las garantías constitucionales de la promotora. Al ocuparse de problemas jurídicos que guardan simetría con el aquí abordado, la Sala ha sostenido:*

*“(…) [E]xisten circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se,*

---

1 Precepto 77 ibidem.

*una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante[,] la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo (...)*”.

*En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador.”*

Ahora, frente al otorgamiento de poderes, nos remitimos al artículo 74 del Código General del Proceso que refiere lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(subrayado fuera de texto)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (subrayado fuera de texto)

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

## **VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN**

### **8.1 COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2002 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser este juzgado superior funcional del accionado; y tratarse de un trámite judicial.

### **8.2. LEGITIMACIÓN**

#### **8.2.1. Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución indica que cualquier persona podrá reclamar ante los jueces, por la vulneración de sus derechos fundamentales. De la misma manera, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podrá ejercerla “*cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*”.

Entonces, es de gran relevancia ser titular del derecho para solicitar su protección, a no ser que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer, pero se requiere que la pretensión esté dirigida a garantizar una prerrogativa que efectivamente posee una persona, por lo tanto, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que “*el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona*”<sup>2</sup>.

Para el presente caso, resulta de vital importancia determinar la legitimidad de la persona jurídica para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha indicado que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, pues el artículo 86 de la Constitución establece “*todas las personas*”, sin indicar si se refieren a naturales o jurídicas, no obstante la Corte ha precisado que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades, por lo que a través de sentencia T-411 de 1992 indicó que tienen derechos fundamentales en razón de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas y de ellas mismas, y existen dos vías de reconocimiento, una directa y otra indirecta:

*“a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”*

Lo anterior fue reiterado a través de la SU-182 de 1998 esbozando que las personas jurídicas únicamente son titulares de derechos fundamentales: “*(...) estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto*” y que dichos derechos son “*el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre*”

*“(...) Pero otros derechos ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-099 de 2017

Es por lo anterior, que se puede decir que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) cuenta con legitimación para actuar frente a los derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia y la igualdad, respecto a las pretensiones en procura de los derechos fundamentales de la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, quien actuó en calidad de Representante Legal del FNA en el proceso bajo el radicado 660014003-005-20200084300 porque existe una situación que indica que ella, está adscrita a la entidad, con el fin específico de defender sus intereses, actuando como su apoderada, por lo que indirectamente puede resultar afectada.

Además de ello, si miramos el auto proferido por el Juzgado accionado de fecha noviembre 21 de 2023, se indica como argumento previo a la imposición de la sanción que: *“el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una persona jurídica, por lo que habrá de tenerse en cuenta que en el presente caso, de conformidad con el art 372 del CGP, la sanción deberá imponerse a la parte que no concurra a la audiencia; entonces, como las personas jurídicas comparecen al proceso a través de su representante legal, o apoderado general, conforme al art 198 ibidem, es él quien asume la representación del Fondo y quien se responsabiliza de la actuación u omisión, y en este caso, es la señora CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas mediante escritura 1356 del 27 de julio de 2023 de la Notaria 79 del Círculo Notarial de Bogotá, documentos obrantes en el expediente, y es quien debe responder por el incumplimiento a la audiencia ...”*<sup>3</sup>

En este caso, el Fondo Nacional del Ahorro, se encuentra legitimado en la causa por activa.

### 8.2.2. Legitimación por Pasiva

En cuanto a la legitimación por pasiva el artículo 13 del citado decreto, señala que la solicitud de tutela se *“...dirigirá contra la autoridad pública o representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira está legitimado por la parte pasiva puesto que es una entidad del estado que tiene como función administrar justicia y a éste se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

## 8.3. REQUISITOS GENERALES

Inicialmente debemos verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela, para después determinar si las irregularidades planteadas por el actor, configuran la vulneración de derechos:

8.3.1 *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados”*:

La parte accionante explica ampliamente los hechos que llevaron a la interposición de la tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, aduciendo la vulneración de los derechos al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica efectiva consagrados en el preámbulo y en los

---

<sup>3</sup> Archivo digital C02Expediente2020-843, pdf. 79 2020-00843AutoSancionDemandada

artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29 y 229 de la Constitución Política; ante la imposición de una sanción por inasistencia a audiencia a través de su representante legal.

8.3.2. “*Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*”:

La parte accionante alega que con las decisiones tomadas por la Juez Quinta Civil Municipal local, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, catalogados como fundamentales, por ello la cuestión resulta constitucional.

8.3.3. “*Que no se trate de sentencias de tutela*”:

La demanda de tutela no se dirige en contra de una sentencia proferida en el trámite de otra acción de tutela.

8.3.4. “*Que se cumpla el requisito de la inmediatez*”:

La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que forjó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada el 10 de abril de 2024 y el 12 de marzo de 2024, profirió el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira el auto que negó el recurso de reposición presentado contra el auto del 21 de noviembre de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

8.3.5. “*Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*”:

Se trata de un proceso verbal (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), donde la acá accionante fue citada, y a quien, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se le impuso sanción, a través de su representante legal, por inasistencia a la audiencia realizada a las luces de los artículos 392 y 372 del C.G.P., providencia contra la cual procede únicamente el recurso de reposición conforme los arts. 318 y 321 del C.G.P., oportunamente presentado, fue decidido de forma negativa con auto de marzo 12 de 2024, por falta de interés para recurrir por parte del FNA.

Se agotaron entonces los recursos que en esa instancia contaba la acá accionante, ya que contra el mismo no procede el de apelación ni otro recurso extraordinario, de allí que tampoco es razonable someter a la parte a interponer el de queja.

**Caso Concreto:**

Lo primero a definir en este asunto, es que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) presentó poder dentro del término otorgado por el Despacho, según lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le reconoce personería legal y suficiente a la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., que actúa por intermedio de la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para actuar en su representación, conforme a los términos del poder conferido.

Ahora, se invoca la presente acción constitucional por parte del FNA, pretendiendo, se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, toda vez que, como se informa en el escrito de tutela, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira ha vulnerado sus derechos y los de sus funcionarios, incurriendo en una vía de hecho.

Ya atrás, se reseñaron los argumentos del petente para solicitar la tutela, los que básicamente se refieren a la vulneración del debido proceso porque se desconocieron las normas, la jurisprudencia y los principios generales de derecho, pues se decretó un interrogatorio de parte que no era procedente porque conforme a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro lo que debía realizarse era un informe de acuerdo con lo establecido por el artículo 195 del CGP.

Que no obstante, en la audiencia del 23 de agosto 2023, hacerse una revisión de los poderes remitidos por el FNA, no se le dieron efectos a las facultades conferidas a la apoderada general mediante la Escritura Publica No. 1356 del 27 de julio de 2023, mismas que le confirió a la apoderada especial, por medio de poder especial.

Que nunca se solicitó el informe del art.195 ib. y con posterioridad se sanciona la entidad en cabeza de la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez y siendo recurrido el auto en reposición, se niega de igual manera sin tener en cuenta los argumentos expuestos en el recurso, a pesar de que en el expediente, se dieron las explicaciones del caso, se aportaron los documentos que acreditaban la calidad del apoderada designada para adelantar el interrogatorio de parte y de ser procedente, se pudo haber solicitado el mencionado informe escrito.

Vistos entonces de manera concreta los argumentos del tutelante, se hace necesario, para efectos de resolver, realizar primero un análisis del expediente bajo el radicado 660014003-005-20200084300, el cual fue remitido por el Juzgado accionado y en el que se puede observar, con relevancia, lo siguiente:

## **REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**

1. El 7 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda para iniciarse el proceso Declarativo de Pertenencia y le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 660014003-005-20200084300, al cual se le dio trámite hasta culminar con la sentencia.

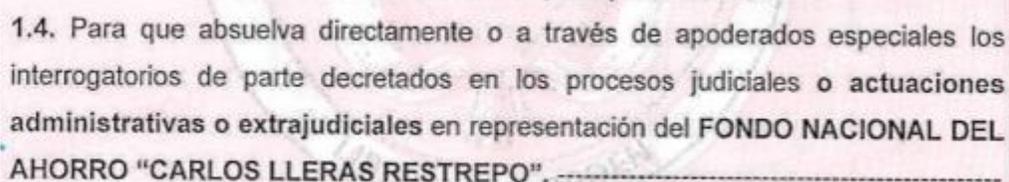
2. En dicho proceso, inicialmente actúa el Fondo Nacional del Ahorro como acreedor hipotecario a través de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., que contestó

la demanda<sup>4</sup>.

3. Posteriormente, a través de memorial presentado el 16 de agosto de 2023, Comjurídica Asesores S.A.S remite al despacho poder que le confiere el FNA, a través de su apoderada general, la doctora Paula Alejandra Velásquez Álvarez<sup>5</sup>.

4. El 22 de agosto el FNA remite a través del correo electrónico del Despacho<sup>6</sup>, poder especial a la doctora, Hilda Carolina Quintero Rodríguez, para que represente al FNA en el proceso de la referencia (66001400300520200084300) para efectos de agotar la conciliación y/o rendir el interrogatorio de parte, de ser el caso.

5. El 23 de agosto de 2023, durante el desarrollo de la audiencia<sup>7</sup>, nuevamente el FNA remite al correo del despacho (9:55 a.m), con autorización de la juez, el mismo poder acompañado de los soportes, donde se evidencia que este fue otorgado por la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, en calidad de apoderada general del FNA, conferido a través de la escritura pública Nro. 1356 del 27 de julio de 2023, otorgado por la Presidente y Representante Legal del Fondo, la doctora Piedad Muñoz Rojas<sup>8</sup>. En dicha escritura, se le otorgan, entre otras, facultades como la siguiente<sup>9</sup>:



1.4. Para que absuelva directamente o a través de apoderados especiales los interrogatorios de parte decretados en los procesos judiciales o actuaciones administrativas o extrajudiciales en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

6. En la misma audiencia del 23 de agosto de 2023, no se autoriza<sup>10</sup> a la doctora Hilda Carolina Quintero Rodríguez para absolver el interrogatorio de parte, argumentando que la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez no puede darle poder, porque no está facultada para ello, y que el único que puede absolverlo, es el representante legal, decisión que adoptó según los artículos 193, 196, 198 y 372 del CPG., sin pronunciamiento de las partes.

7. En auto del del 21 de noviembre de 2023, se decidió sancionar a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes que al momento de celebrarse la audiencia, equivalen a cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000,00), por su inasistencia a la audiencia del art. 392 del CGP celebrada el día 23 de agosto de 2023.

8. Frente a la sanción, el FNA interpuso el 24 de noviembre de 2023<sup>11</sup>, el recurso de reposición que le fue negado el 12 de marzo de 2024<sup>12</sup>, argumentándose que el

<sup>4</sup> Pdf 42, C02Expediente2020-843

<sup>5</sup> Pdf 72, C02Expediente2020-843

<sup>6</sup> Pdf 74, C02Expediente2020-843

<sup>7</sup> Link #2 audiencia, min 13:18

<sup>8</sup> Pdf 75, C02Expediente2020-843

<sup>9</sup> Pdf 74, pag. 6, C02Expediente2020-843

<sup>10</sup> Link #2 audiencia, min 1:22:45

<sup>11</sup> Pdf 80, C02Expediente2020-843

<sup>12</sup> Pdf 85, C02Expediente2020-843

FNA no está legitimado para actuar frente a los intereses de la doctora Romero Rodríguez, sino que debe ella misma, en nombre propio y a través de apoderado, interponer los recursos frente al auto que la sanciona.

Ya relacionado lo que al trámite interesa, procede examinar las manifestaciones del solicitante para efectos de verificar si como lo señala la Corte Constitucional, procede la acción de tutela frente a las decisiones judiciales cuestionadas con el fin de evitar pronunciamientos arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Carta Magna.

Para resolver este asunto y después de haber revisado el expediente tenemos que es importante destacar que el demandado en calidad de acreedor hipotecario en el proceso (aquí accionante), fue vinculado como persona jurídica, de allí que interviene conforme a las normas vigentes, a través de su representante legal.

Entonces, si se revisa en su integridad la petición del tutelante, se observa que busca la defensa de los intereses, tanto de la persona jurídica como de sus funcionarios, entre ellos, la representante legal, doctora Carmen Romero Rodríguez, por lo que la legitimación se cumple, según se había anunciado líneas atrás, pues en el transcurso del trámite ordinario, no se vio que actuaran cada uno por su lado y además, siempre se recalcó que el FNA era la persona jurídica que actuaba en la parte pasiva.

Lo anterior, descarta la situación planteada al interior de esta acción, de que por el hecho de sancionarse al Fondo, pero la multa recaer en la apoderada general que actuaba como su representante legal, a título personal, sólo le corresponde a ella manifestarse con relación a la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia.

Y es que lo dicho luce desproporcionado, porque en este caso especial, no puede escindir-se procesalmente a la persona jurídica (FNA) de su representante legal, situación misma que reconoce el juzgado accionado al adoptar sus decisiones, tanto dentro de la audiencia del 23 de agosto de 2023 como al proferir el auto del 21 de noviembre de 2023, pues de sobra se sabe que era la parte la que debía comparecer al proceso y asumir las cargas que se le impongan, más no su representante legal, muy a pesar de que es a través de éste, que debe actuar en el procedimiento. Esto, en garantía del derecho sustancial del que son titulares tanto la persona jurídica como su representante, pues se advierte que en ningún momento, la doctora Mercedes Romero Rodríguez actuó por su propia cuenta o a título personal.

Entonces, luego de examinar las manifestaciones del tutelante y compararla con la actuación procesal, se encuentra que tanto la sanción como el auto que resuelve el recurso de reposición propuesto en su contra, son inoportunos y por lo tanto, extemporáneos, ello, si tomamos en consideración que la sanción estaba fuera de lugar según lo indicado en el artículo 372 del C.G.P., que es la norma que regula la “*audiencia inicial*”.

Lo anterior porque ha de revisarse lo sucedido dentro de la audiencia, pues por un lado, ello es la génesis de este debate y además, porque siendo el control constitucional inseparable de la tutela, al Juez le corresponde su revisión, para evitar la afectación de los derechos fundamentales de las personas naturales o

jurídicas involucradas.

Ahora, en lo que hace referencia a las sanciones por inasistencia de las partes a la audiencia inicial, leída con detenimiento la norma mencionada, puede extractarse con facilidad que la asistencia a la referida audiencia, es obligatoria para las partes y sus apoderados, justificándose en el hecho de que por un lado, las partes deben rendir su interrogatorio y participar en la conciliación, dado que pueden disponer de sus derechos, y la de los apoderados, en que frente a la inasistencia de su poderdante, asumen la audiencia con facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, disponer del derecho en litigio.

Lo anterior, porque la audiencia se realiza, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, según lo disponen los incisos 2 y 3 del numeral 2º. del art. 372 ib.

También, en la referida norma, en los numerales 3 y 4, encontramos las causales de justificación de la inasistencia y el procedimiento para aceptar las excusas, el trámite para aplicar las sanciones procesales y pecuniarias que puedan resultar como consecuencia de la falta o defectuosa justificación.

Ahora, aunque la Jueza optó por una sola audiencia y concentrada como lo estipula el artículo 392 ib., sin que esta fuera procedente para el proceso de pertenencia de menor cuantía que nos ocupa, conforme con la misma norma, en cuanto a la sanción emitida en contra de la apoderada general del aquí accionante, dio aplicación al art. 372 ej, pero en forma tardía, pues la oportunidad procesal para decidir sobre las sanciones procesales y pecuniarias, al negarle las facultades que tenía la doctora Hilda Carolina Quintero para representar al Fondo y absolver el interrogatorio de parte, era después de los tres días posteriores a la diligencia inicial, ya que previo requerimiento al FNA, debía esperar la justificación de su no comparecencia a través de su representante, pues de ello dependía, que según lo decidiera el Juzgado, se le solicitaría al representante legal del Fondo, rendir el informe de que trata el art. 195 del C.G.P. o sancionarlo y determinar los efectos procesales de esa sanción en la sentencia, ello, dada la naturaleza de la entidad.

Lo manifestado deja ver que no procedía entonces una sanción después de haberse proferido la sentencia, porque hacerlo, vulnera los derechos de la parte implicada, según se indicó en la sentencia STC18105 de 2017, de la cual se informó en el aparte jurisprudencial.

Además, se observan otras contradicciones en la misma audiencia, que aunque no generan vulneración de los derechos para las demás partes, ni afectan la sentencia proferida y actualmente ejecutoriada, si lo hace al proferirse la decisión posterior, de sancionar al FNA por intermedio de la representante legal.

Y es que se advierte que el Juzgado 5º. no reconoce las facultades de la apoderada general cuando se observa que en la escritura pública 1356 del 27 de julio de 2023, otorgada la notaría 79 de Bogotá, sí se le faculta a la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez para que **directamente o a través de apoderados especiales**, represente judicialmente a la entidad, absuelva los interrogatorios de parte y concilie, esto se estipula en la cláusula primera del documento público, en

sus numerales 1.4, 1.6 y 1.8., por lo que dado el poder especial otorgado a la doctora Hilda Carolina Quintero en el que expresamente se le autorizó para conciliar y para el interrogatorio de parte, el FNA sí compareció efectivamente a la audiencia, por medio de la abogada Quintero, quien podía asumir la representación del Fondo, para los fines advertidos en el referido art. 372 C.G.P.

En este punto, se hace hincapié en el hecho de que las normas que regulan la confesión y el interrogatorio de parte, no limitan el que se pueda autorizar con facultades expresas a un apoderado especial para conciliar y rendir el interrogatorio de parte, así se deduce de lo indicado en la sentencia STC8494 de 2019, ya transcrita líneas atrás en el acápite pertinente, esto, tratándose de la confesión provocada, como la que resulta del interrogatorio de parte.

Es así que de acuerdo al trámite otorgado en la audiencia celebrada conforme al art. 392 ib. y teniendo presente que en ningún momento se hizo alusión a que el FNA no había comparecido, a pesar de quien concurrió en su representación, si podía absolver el interrogatorio, ni se indicó que el demandado podía rendir el informe que destaca el artículo 195 ej.,y se rechazan las facultades del representante sin estudiar más a fondo la E.P. que contiene el poder general, el juzgado entra en contradicción al indicar al inicio de la audiencia que la doctora Hilda Carolina Quintero, concurre como representante legal del FNA y posteriormente le niega tal calidad basada en que la apoderada general no podía darle tales facultades a las apoderada especial cuando las mismas sí existían, agregando que a la plurimencionada audiencia, concurrieron una apoderada especial y un apoderado judicial en representación del mencionado demandado, cada uno con sus facultades bien definidas.

Y continúa el Juzgado con sus contradicciones, al proferir una sanción pecuniaria tiempo después de haber no solo finiquitado la audiencia de instrucción y juzgamiento con la sentencia, si no también, el proceso, sin hacer mención de las sanciones procesales y la multa para el FNA, pues en el fallo no se escuchó ningún argumento al respecto. Siendo así, como ya se dijo y se indicó en la sentencia STC18105 de 2017, resulta sorpresiva la decisión para el demandado que funge aquí como accionante.

De igual forma resulta confuso y poco congruente el auto proferido el 21 de noviembre 2023 porque en sus consideraciones sancionó al FNA como persona jurídica y parte pasiva en el proceso, por no haber concurrido a la audiencia por los motivos que de sobra se han indicado en esta providencia, pero en la resolutive impuso la sanción a la representante legal como si ésta actuara de manera independiente, cuando lo procedente es que si se sancionó al Fondo como persona jurídica que es parte en el proceso, es él, el que debe asumir dicha carga, no obstante actuar por intermedio de su representante legal que es una persona natural, no pudiéndosele en este caso, imponer una multa a ésta última a título personal, porque como se dijo párrafos atrás, en esa condición no llegó al proceso.

Por último, el accionado también equivoca el destino del recurso de reposición que oportunamente presentó el FNA cuando lo niega, deslegitimando el interés para recurrir, aduciendo que la sanción se había dictado en contra de la doctora Romero

Rodríguez sin que en ello tuviera incidencia el aquí accionante, pues esta situación deja ver la vulneración de los derechos sustanciales, porque su decisión, desconoce los principios generales del derecho y por ende, los derechos al debido proceso y a la defensa, pues frente a la incongruencia del auto sancionatorio, negar la legitimación del aquí actor, dejó inerte a la entidad que a la vez actúa por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial.

Entonces, conforme con lo discurrido, según la interpretación constitucional que se le ha dado al presente asunto y salvo mejor criterio, aquí se observan defectos procedimental y fáctico por cuanto el accionado no adoptó las decisiones conforme al procedimiento legal establecido y erró en sus apreciaciones con relación a la prueba (E.P. 1356 de 2023) que fue puesta en su conocimiento para acreditar la representación legal del FNA, lo que generó que se profirieran decisiones sancionatorias ilegales, en contravía del derecho al debido proceso y a la defensa, pues ha de recordarse que toda sanción en cuanto impone cargas tanto a nivel procesal como económicas, deben aplicarse en forma restrictiva.

Vistas así las cosas a criterio de este Despacho y con las facultades que tiene el juez de tutela para verificar que no se cometan errores que puedan lesionar los derechos de las personas involucradas en los procesos, aún a pesar de la falta de pronunciamiento de las partes, como lo indica la sentencia STC1805 de 2017, se considera que es oportuno conceder la tutela.

### **Conclusión:**

Se concederá el amparo constitucional, por haberse encontrado la existencia de defectos procedimental y fáctico, en las providencias cuestionadas.

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos los autos preferidos el 21 de noviembre de 2023 y el 12 de marzo de 2024 dentro del trámite verbal 005-2020-00843, en cuanto sancionaron al Fondo Nacional de Ahorro y le impusieron multa a la doctora Claudia María de las Mercedes Romero Rodríguez como persona natural y representante legal del mismo Fondo y se negó el recurso de reposición solicitado por el demandado (aquí accionante).

Por lo tanto, se ordenará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos los mencionados autos, proferidos dentro del proceso verbal de pertenencia, radicado al 66001-31-03-005-2020-00843-00 y por lo tanto, deje sin sanciones al demandado FNA y a su representante legal.

Se dispondrá notificar a las partes a través de correo electrónico o vía telefónica, y la remisión de los folios pertinentes a la H. Corte Constitucional (Art. 31 Decreto 2591 de 1991, Boletín 112 de Julio 6 de 2020, Acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se **tutelan** los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, de los cuales es titular el **Fondo Nacional del Ahorro** dentro de la acción de tutela promovida en contra del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira** (Rad.001-2020-00096), por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Se ordena al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, por intermedio de su titular, la doctora Luisa Marina Correa González, o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efectos los autos del 21 de noviembre de 2023 y 12 de marzo de 2024, proferidos dentro del proceso verbal de pertenencia de menor cuantía, radicado al 005-2020-00843-00 y en consecuencia, no exista sanciones en contra del FNA ni de su representante legal, la doctora Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez.

**TERCERO:** El cumplimiento de la orden de tutela, deben ser notificado oportunamente a este Despacho (Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz, informándoles que contra la misma procede la impugnación, la que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta providencia, oportunamente remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin.

**SEXTO:** Se reconoce personería legal y suficiente a la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., que actúa por intermedio de la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para actuar en su representación del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), conforme a los términos del poder conferido.

Notifíquese



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez